



**Acuerdo JGE/A071/2026**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO JGE/A028/2026.**

**GLOSARIO.**

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**ANTECEDENTES:**

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, a las 13:20 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, **"en contra del servidor público C. MARIANA DE ATOCHA MONROY BARAHONA, SERVIDORA PÚBLICA EN COPRISCAM, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO DEL TRABAJO por Culpa In Vigilando."** (sic).
3. **Oficio SECG-AJCG/081/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/081/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



**Acuerdo JGE/A071/2026**

fecha 26 de marzo de 2026, firmado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

4. **Oficio SECG-AJCG/082/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/082/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/081/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Acuerdo JGE/A028/2026.** El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A028/2026, por el que se admitió la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
6. **Memorándum OE/109/2026.** El 29 de abril de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/109/2026, de misma fecha, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó: el acuse de los oficios SEJGE/284/2026, SEJGE/285/2026, SEJGE/286/2026 y SEJGE/287/2026, con sus respectivas Actas de notificación, Cédula de estrados y Certificación de estrados, relativa a la notificación del Acuerdo JGE/A028/2026.
7. **Oficios AJ/354/2026 y AJ/355/2026.** El 22 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/354/2026 dirigido al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y el oficio AJ/355/2026, dirigido a la Oficialía Electoral para solicitar de su apoyo y colaboración para realizar la notificación.
8. **Respuesta al oficio AJ/354/2026.** El 27 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral, emitió acuse de recibo de la respuesta del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento al oficio AJ/354/2026.
9. **Memorándum OE/182/2026.** El 28 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/182/2026, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta de inspección ocular OE/IO/032/2026.
10. **Oficios AJ/404/2026 y AJ/405/2026.** El 12 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/404/2026 dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y AJ/405/2026 dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional.
11. **Oficio INE/DERFE/STN/20629/2026.** El 15 de junio de 2026, se recibió el oficio INE/DERFE/STN/20629/2026, de fecha 12 de junio de 2026, firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
12. **Oficio AJ/431/2026.** El 18 de junio de 2026, mediante oficio AJ/431/2026, firmado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, informo del oficio INE/DERFE/STN/20629/2026.

**MARCO LEGAL:**

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*

**Acuerdo JGE/A071/2026**

- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 8 fracciones I, II y III, 12, 16, 24 y del 33 al 46, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010<sup>1</sup>, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de

<sup>1</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."*

**Acuerdo JGE/A071/2026**

actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

**TERCERA. Acuerdo JGE/A028/2026.** El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A028/2026, por el que se admitió la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, el cual estableció en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

“...  
**PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, “en contra del servidor público C. **MARIANA DE ATOCHA MONROY BARAHONA, SERVIDORA PÚBLICA EN COPRISCAM, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO DEL TRABAJO por Culpa In Vigilando.” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.**

**SEGUNDO:** Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/016/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

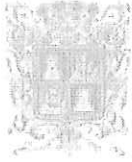
**TERCERO:** Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, Servidora Pública en COPRISCAM, Partido del Trabajo y Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración **OCTAVA** del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.”



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

### Acuerdo JGE/A071/2026

*Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

**SÉPTIMO:** *Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/016/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

**OCTAVO:** *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

...

El 29 de abril de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/109/2026, de misma fecha, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó: el acuse de los oficios SEJGE/284/2026, SEJGE/285/2026, SEJGE/286/2026 y SEJGE/287/2026, con sus respectivas Actas de notificación, Cédula de estrados y Certificación de estrados, relativa a la notificación del Acuerdo JGE/A028/2026.

**CUARTA. Notificaciones.** Las notificaciones son actos procesales formales para poner en conocimiento de las partes las resoluciones, acuerdos, oficios o cualquier documento, garantizando con ello el debido proceso y la defensa, tal como lo señala los artículos 14, 16 y 17 Constitucional ya que son los que salvaguardan la seguridad jurídica, también prohíben la retroactividad de la ley en perjuicio, y sí garantiza la audiencia y formalidades esenciales en los juicios, garantizando con ello la justicia imparcial y gratuita, por parte de las autoridades.

Si una notificación legal o administrativa es incorrecta, puede considerarse **nula o inválida**, ya que vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa, y con ello se pierde la certeza jurídica considerado este como el principio que garantiza la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y la actuación de la autoridad, permitiendo a la ciudadanía conocer sus derechos y obligaciones vigentes. Ello implica aplicar normas claras, estables y aplicadas de forma uniforme, evitando la arbitrariedad y brindando seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de Quejas establece lo siguiente:

...

**Artículo 26.-** *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes en que se emitió el Acuerdo, Resolución o documento que la motive y surtirá sus efectos al día siguiente de su realización.*

...

Ahora bien, del análisis efectuado a las actuaciones realizadas por la Oficialía Electoral en cumplimiento al punto QUINTO del Acuerdo JGE/A028/2026, se tiene que no consta la notificación del oficio SEJGE/285/2026 dirigido a la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, Servidora Pública en COPRISCAM, mediante el cual se pretendía emplazar a dicha ciudadana otorgándole cinco días hábiles para que contestara sobre las imputaciones que se le formulan en la queja interpuesta por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"

### Acuerdo JGE/A071/2026

el Consejo General; por lo tanto, toda vez que, ha vencido el plazo para notificar establecido en el artículo 26 del Reglamento de Quejas, lo conveniente es instruir de nuevo que se practique la diligencia de notificación conforme al procedimiento establecido en la citada norma.

Por lo anterior, el 12 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/404/2026 dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y AJ/405/2026 dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC, con la finalidad de contar con el domicilio de la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, por lo que se recibió el 15 de junio de 2026, mediante oficio INE/DERFE/STN/20629/2026, de fecha 12 de junio de 2026, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el domicilio de la ciudadana antes mencionada.

En consecuencia, el 18 de junio de 2026, mediante oficio AJ/431/2026, signado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, hizo de conocimiento que no pudo realizarse la notificación del oficio SEJGE/285/2026, así como del oficio INE/DERFE/STN/20629/2026, relativo al domicilio de la presunta infractora.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la garantía de debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera oportuno realizar la **notificación a la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, Servidora Pública en COPRISCAM**, del Acuerdo JGE/A028/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", con su anexo respectivo y el presente Acuerdo, lo anterior, con la finalidad de que se cumpla con las formalidades esenciales, es decir, con la debida notificación, así como para tener el derecho a su defensa, en el domicilio remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, la Junta General Ejecutiva estima necesario realizar, lo siguiente:

1. **Se notifique a la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, Servidora Pública en COPRISCAM**, en el domicilio remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo JGE/A028/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y su anexo respectivo, emitido el 20 de abril de 2026, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formula y exhiba y ofrezca sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 2 fracciones XII y XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34 y 40 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto de notificar el Acuerdo JGE/A028/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y su

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



**Acuerdo JGE/A071/2026**

anexo, emitido el 20 de abril de 2026 y el presente Acuerdo, a la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, Servidora Pública en COPRISCAM.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se ordena la notificación del Acuerdo JGE/A028/2026 a la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, Servidora Pública en COPRISCAM, en el domicilio remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique a la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, Servidora Pública en COPRISCAM**, en el domicilio remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo JGE/A028/2026 intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**" y su anexo respectivo, emitido el 20 de abril de 2026, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiba y ofrezca sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo, y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

**SEXTO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A071/2026

**DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DE 2026.**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



Acuerdo JGE/A028/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **LDNNAEC.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, a las 13:20 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, **"en contra del servidor público C. MARIANA DE ATOCHA MONROY BARAHONA, SERVIDORA PÚBLICA EN COPRISCAM, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A028/2026**

**como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO DEL TRABAJO por Culpa In Vigilando." (sic).**

3. **Oficio SECG-AJCG/081/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/081/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 26 de marzo de 2026, firmado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
4. **Oficio SECG-AJCG/082/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/082/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/081/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Primer período vacacional.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo su primer período vacacional del 2026, regresando a las labores el miércoles 15 de abril del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
6. **Memorándum PCG/233/2026.** El 20 de abril de 2026, la Presidencia del Consejo General emitió el memorándum PCG/233/2026 mediante el cual se designa a la Consejera Electoral Victoria del Rocío Palma Ruiz a efecto de fungir como Presidencia en funciones para efectos de celebración de las Sesiones de Junta General Ejecutiva, así como de Consejo General que en la presente fecha se celebre.

**MARCO LEGAL:**

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** Artículos 1 fracción IV, 2, 4 fracción I, 6, 7, 13, 17, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.** Artículos 1 fracción IV, 2, 3, 4 fracción I, 13, 18, 74, 75, 76, 77, 79 y 81, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



**Acuerdo JGE/A028/2026**

- VI. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 8 fracciones I, II y III, 12, 16, 24 y del 33 al 46, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. **Anexo 1, Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8, fracción III, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010<sup>1</sup>, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de

<sup>1</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A028/2026**

actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3 y 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

**TERCERA. Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, a las 13:20 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, ***"en contra del servidor público C. MARIANA DE ATOCHA MONROY BARAHONA, SERVIDORA PÚBLICA EN COPRISCAM, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO DEL TRABAJO por Culpa In Vigilando."*** (sic).

**CUARTA. Requisitos de la Queja.** Los artículos 606 de la Ley de Instituciones, 16 y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la Asesoría Jurídica, al recibir la queja, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja, conforme a lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCCIONADOR	ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA
I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;	Se expresa como nombre de la parte quejosa el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;	El escrito de queja cuenta con firma autógrafa al margen del documento.
III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;	Se manifiesta el domicilio en el escrito de queja.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal.  Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus	La parte quejosa es representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por tanto, queda exceptuado del cumplimiento del presente requisito.

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



**Acuerdo JGE/A028/2026**

representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.	
<b>V.</b> Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;	Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.
<b>VI.</b> La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;	La parte quejosa aporta enlaces electrónicos, en el texto del escrito de la queja.
<b>VII.</b> En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;	Contiene un apartado de medidas cautelares.
<b>VIII.</b> El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y	Se señala a:  C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, Servidora Pública en COPRISCAM, señalando domicilio y número telefónico.  Partido del Trabajo, señalando domicilio y número telefónico.  Partido Morena, señalando domicilio y correos electrónicos.
<b>IX.</b> Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.	La parte quejosa aportó un original de su escrito de queja y una copia.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 16 del Reglamento de Quejas, de conformidad con el artículo 37 del mismo Reglamento, se desprende que el escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, cumple con todos los requisitos de forma necesarios para la admisión de la misma, sin que ello prejuzgue sobre los hechos motivo de la queja.

En ese orden de ideas, al no tratarse de hechos ocurridos en un Proceso Electoral, al ser ésta la autoridad competente para sustanciar los procedimientos sancionadores, así como de determinar lo que a derecho corresponda en la sustanciación de los mismos, es por lo que, considera pertinente que la vía idónea para sustanciar el Procedimiento Sancionador es el **Procedimiento Ordinario Sancionador**, de conformidad con el artículo 600 y 603 de la Ley de Instituciones.

En ese orden de ideas y para efectos de la determinación, se consideran aplicables al caso las jurisprudencias 17/2009 y 9/2022, las cuales señalan que se cuenta con la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

### Acuerdo JGE/A028/2026

que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva, de igual forma la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo, luego entonces al no encontrarnos en proceso electoral, la presente queja **debe tramitarse bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario**, sirven de sustento la Jurisprudencia 17/2009 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE y Jurisprudencia 9/2022 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

En razón de lo anterior, y en virtud que cumple con los requisitos antes señalados, se propone la asignación del número de expediente en el Procedimiento Ordinario Sancionador, siendo **IEEC/Q/POS/016/2026**.

**QUINTA. Solicitud de Medidas Cautelares.** El Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

“ ...  
**SOLICITUD DE ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES**

*Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a la denunciada, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, la exposición de la imagen de la persona denunciada, como parte de la propaganda política-electoral que de forma administrada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y el PT, así como a su propia y probable candidatura, así como ordenar a la persona denunciada y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campana anticipada y promoción personalizada; así como en el caso de las publicaciones en donde se han exhibido a menores de edad con rostros plenamente identificables, el retiro de dichas publicaciones o la difuminación de los rostros de personas menores de edad.*

*Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumpla con la ley electoral, en todas las paginas en redes sociales de las personas denunciadas.*

“ ...”

(sic)

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

### Acuerdo JGE/A028/2026

**SEXTA. Interés Superior de la Niñez.** El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. En el ámbito electoral, las transgresiones al interés superior de la niñez, se refieren a acciones que, directa o indirectamente, vulneran los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes durante procesos electorales o campañas políticas. Estas transgresiones pueden manifestarse en diversas formas, como la utilización de imágenes o videos de menores de edad en propaganda política sin su consentimiento o el de sus padres, o la exposición de niños a mensajes o situaciones que puedan afectar su desarrollo emocional o psicológico, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de la LDNNAEC.

**SÉPTIMA. Medidas Cautelares.** Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por tanto, **se reserva** el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, en lo que, la Oficialía Electoral realiza las diligencias necesarias, a efecto de que la Junta General Ejecutiva determine lo conducente; lo anterior, de conformidad con los artículos 2 fracciones XVII y XV, 3 fracción I, 8 fracción III, del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

**OCTAVA. Diligencias.** La Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso C del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A028/2026**

Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

- Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, así como la verificación de las cuentas de Facebook que se señala en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de que la Junta General Ejecutiva, determine lo que conforme a derecho corresponda, en virtud de poder llevar a cabo procedimientos, diligencias de investigación preliminares, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, con la finalidad de allegarse de elementos para pronunciarse al respecto, en su caso, reservándose esta autoridad el dictado de las medidas cautelares correspondientes, hasta en tanto no sean desahogadas las inspecciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción III del Reglamento de Quejas.

Cabe señalar que, la situación expuesta **no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada**, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo esta autoridad está solicitando se realicen diligencias de investigación preliminares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de una determinación en cuanto al trámite del escrito de queja, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento, que pudieran fijar, suspender o retirar las medidas cautelares consideradas en el considerando anterior.

**NOVENA. Emplazamiento.** De conformidad con lo señalado en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Quejas, para que esta Junta General Ejecutiva se allegue de elementos para la sustanciación de la queja interpuesta por Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, se ordena el emplazamiento de la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, servidora pública de COPRISCAM, al Partido Morena y al Partido del Trabajo, debiéndose correr traslado del escrito de queja, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas respecto al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

*"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche*

**CAPÍTULO V  
DEL EMPLAZAMIENTO, PLAZO DE CONTESTACIÓN Y DEL ESCRITO DE  
CONTESTACIÓN**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"

**Acuerdo JGE/A028/2026**

**Artículo 39.-** Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva emplazará a la persona presunta infractora, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a la persona presunta infractora, se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas y se dejan a su disposición la consulta de expediente que se integre, señalándole lugar y horas en que puede ser consultado.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**Artículo 40.-** El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona presunta infractora o de quien lo represente, con firma autógrafa;
- II. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
- III. Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para recibirlas;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos".  
(sic)

**DÉCIMA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 5 fracción III incisos a) y b), 8 fracción III, 16, 24, 33 al 46 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto de la admisión del escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, así como de la solicitud de medidas cautelares.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, "**en contra del servidor público C. MARIANA DE ATOCHA MONROY BARAHONA, SERVIDORA PÚBLICA EN COPRISCAM, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO DEL TRABAJO por Culpa In Vigilando.**" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A028/2026**

**SEGUNDO:** Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IIEEC/Q/POS/016/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, Servidora Pública en COPRISCAM, Partido del Trabajo y Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IIEEC/Q/POS/016/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**OCTAVO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A028/2026**

desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**NOVENO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LICDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ<sup>2</sup>, CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL, Y CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 20 DE ABRIL DE 2026.**

<sup>2</sup> En suplencia por ausencia y con fundamento en los artículos 280 fracciones II, V y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 20 fracciones I, VIII y XXIV del Reglamento Interior del IEEC, así como del Memorándum PCG/233/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".





26 MAR 2026  
13:20:11  
**RECIBIDO**  
OFICIALIZA ELECTORAL

ASUNTO: QUEJA POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LOS QUE RESULTEN, DE CARA A LOS COMICIOS DE 2027; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO.

RESPONSABLE: C. MARIANA DE ATOCHA MONROY BARAHONA, SERVIDORA PÚBLICA EN COPRISCAM

San Francisco de Campeche, Camp., 26 de marzo 2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESENTE

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 fracciones IX, X, XI de la Constitución Política de Estado de Campeche; 610 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 49 fracciones I, II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presento mi formal queja en contra del servidor público C. MARIANA DE ATOCHA MONROY BARAHONA, SERVIDORA PÚBLICA EN COPRISCAM, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO DEL TRABAJO por Culpa In Vigilando.

Por lo que, en cumplimiento del artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se hace constar lo siguiente:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante; como ha quedado acreditado en el proemio de este escrito, Partido Movimiento Ciudadano a través del suscrito C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante en caso de ser persona moral; requisito que queda colmado al calce del presente escrito de queja.
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; como se ha hecho constar en el proemio del presente escrito de queja, el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; se acredita en términos del artículo 34 fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto electoral del Estado de Campeche.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; se presentarán en el apartado correspondiente.

VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; se incluirán en el apartado correspondiente.

VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores:

- **C. Mariana de Atocha Monroy Barahona**, quien puede ser notificada en el Domicilio ubicado en C. 10 239, Barrio de Guadalupe, 24010 San Francisco de Campeche, Camp., con número de teléfono 981 816 4989
- **Partido del Trabajo**, el cual puede ser notificado en el predio ubicado en Pedro Sainz de Baranda, Mza. 6, Lote 12, Fraccionamiento Villas de Ah Kim Pech, C.P. 24040 San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 981 227 5452
- **Partido Morena**, el cual puede ser notificado en el predio ubicado en la Calle Querétaro 2, Barrio de Sta Ana, 24050 San Francisco de Campeche, Camp., así como en los siguientes correos electrónicos: [morena@ieec.org.mx](mailto:morena@ieec.org.mx), [cee2014@morenacampeche.org.mx](mailto:cee2014@morenacampeche.org.mx), [coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com](mailto:coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com)

## HECHOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA Y PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

### HECHOS

1. La C. Mariana de Atocha Monroy Barahona funge como Verificador Sanitario Especializado en la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche, desde el 16 de agosto de 1998, conforme se aprecia en su declaración Patrimonial público de la Secretaría de la Contraloría, consultable en la página de Búsqueda de Servidores Públicos <http://declaranet.campeche.gob.mx:5003>
2. La C. Mariana de Atocha Monroy Barahona es militante del Partido del Trabajo desde el 13 de marzo de 2020, consultable en el buscador de la Plataforma de Transparencia <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/temas>

## Padrón de partidos políticos

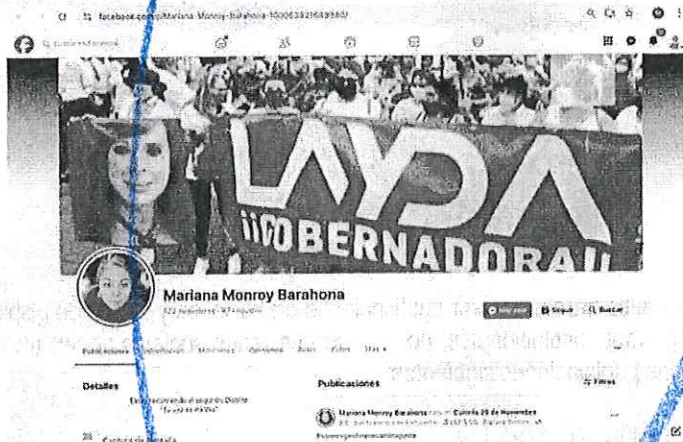
FED - Partido del Trabajo (PT)  
 FED-H Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Mostrar todos los campos

Ejercicio	2025
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2025
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2025
Nombres de la persona afiliada, militante, asociada o ciudadana	MARIANA DE ATOCHA
Primer apellido de la persona afiliada, militante, asociada o ciudadana	MONROY
Segundo apellido de la persona afiliada, militante, asociada o ciudadana	BARAHONA
Entidad federativa (catalago)	Campeche
Municipio o demarcación territorial de residencia	CAMPECHE

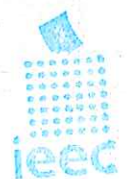
3. La C. Mariana de Atocha Monroy Barahona cuenta con dos perfiles en las redes sociales de Facebook:



<https://www.facebook.com/p/Mariana-Monroy-Barahona-100063821688980/>

En el que se detalla como "Estoy recorriendo el segundo Distrito "Tu voz es mi voz"" equivalente a un posicionamiento de aspiración a contender para la diputación del distrito local electoral 2.

También cuenta con el perfil <https://www.facebook.com/profile.php?id=61586898848870> de reciente creación, en donde se identifica como "Político" y descripción como "Activista social con más de 6 años de trabajo comunitario en el Distrito 2 de Campeche. Escuchar para transformar. Siempre con la gente.", en el cual manifiesta como datos de contacto información que la relaciona con el distrito 2 local.



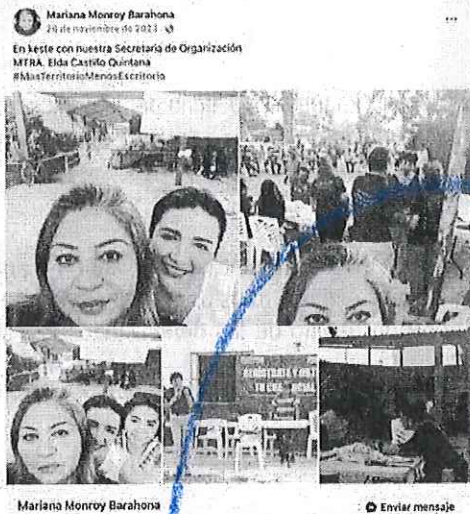


4. La denunciada utiliza sus redes sociales para compartir publicaciones de acciones y logros de gobierno, así como de convocatorias y programas institucionales, por lo que sus redes sociales tienen un matiz institucional, como se acredita en las publicaciones siguientes:

<https://www.facebook.com/share/p/1M9NGMLaZV/>  
<https://www.facebook.com/share/p/14TeJcqnfrRW/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1BxEmdsylv/>  
<https://www.facebook.com/share/p/16W2jenhhw/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1AZUo1w4Kx/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1Dgsp3ra2V/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1DUULr8inB/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1F6xcJVWDN/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1Qy55kuRUj/>  
<https://www.facebook.com/share/p/18CkK7ZUaZ/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1CCfr9QpoG/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1GGKoYdPww/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1a3SaPEDmJ/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1NWmH4ZzLV/>  
<https://www.facebook.com/share/p/17AMskRMhi/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1FEGEflueB/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1KxNAd3CND/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1869sC2qtC/>

<https://www.facebook.com/share/p/1KyvfShJqM/>  
<https://www.facebook.com/share/p/182Bdh7QMp/>  
<https://www.facebook.com/share/p/18QDSXwbq7/>

5. Asimismo, incumpliendo con el principio de imparcialidad y neutralidad, la denunciada utiliza el mismo perfil para compartir publicaciones del partido MORENA, en un claro posicionamiento a favor de ese partido y su eventual candidatura a un cargo de representación por el distrito 2 local Campeche:



En estas publicaciones se puede advertir la frase **#MasTerritorioMenosEscritorio** como un slogan del partido MORENA:

<https://www.facebook.com/share/1H16orqrCk/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1aPzQ8sr7Q/>  
<https://www.facebook.com/share/v/1HK5f1ZiAW/>  
<https://www.facebook.com/share/p/189onFQH3B/>  
<https://www.facebook.com/share/p/17U3Y8vPhN/>  
<https://www.facebook.com/share/p/17U3Y8vPhN/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1CCYGzL4vS/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1DSvvF68Kv/>  
<https://www.facebook.com/share/p/14ZhG5Wi9NU/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1DPdiWHFm/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1BZEufqjoH/>  
<https://www.facebook.com/share/p/18BZ7WWXkc/>  
<https://www.facebook.com/share/p/18JyXz3Jhs/>  
<https://www.facebook.com/share/p/16pMqA2V95/>  
<https://www.facebook.com/share/p/17Bnzi2sFX/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1CSBMQzonZ/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1F5zo2b1ny/>  
<https://www.facebook.com/share/p/14GpqKz8VAo/>  
<https://www.facebook.com/share/p/14cG7aNU9EB/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1Bt2y2ZjLk/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1GEyoiXQk3/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1K3j7k2K4t/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1F6xcJVWDN/>

<https://www.facebook.com/share/p/1LZSWvDh6F/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1BXY3torGT/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1CFhAnYw35/>  
<https://www.facebook.com/share/v/1GsTLUNYax/>  
<https://www.facebook.com/share/p/14TjXDR9dgi/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1Ky16VhgoY/>

6. El 31 de octubre, la servidora pública denunciada asistió al foro de la Comisión de la Reforma Electoral, publicando su participación con el siguiente mensaje:

**"Mariana Monroy Barahona**

Presentes en un evento por demás decir que será un parte aguas en la lucha por la democracia de nuestro estado, vamos de la mano se Nu nuestra gobernadora Layda Sansores y por buen rumbo hacia la construcción del segundo piso de la 4 transformación  
¡Bienvenida a Campeche Ernestina Godoy !"

Encontrando en este mensaje, un posicionamiento inequívoco de promoción anticipada, usando el equivalente funcional de "hacia la construcción del segundo piso de la 4 transformación", en un día hábil (viernes), en el que acudió en su calidad de militante de un partido de los denominados 4T, siendo funcionaria pública como se ha acreditado.

Dicho mensaje puede visualizarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/1F6xcJVWDN/>



7. El 25 de enero de 2026, la denunciada manifestó su intención de participar en la contienda electoral de 2026-2027 a llevarse a cabo en el Estado de Campeche, utilizando equivalentes funcionales para posicionarse ante la ciudadanía y, especialmente, a habitantes del distrito 2 electoral local.

<https://www.facebook.com/share/p/1D9ukuhSrg/>

**Mariana Monroy Barahona**  
 26 de enero a las 0:34 p. m. · 0

Como luchadora social, mi motor siempre ha sido el bienestar de la gente de Campeche. No me preceden nombramientos ostentosos ni títulos nobiliarios; provengo de una familia trabajadora que me llena de orgullo. Soy madre y Profesional por si fuera poco mujer guerrera para defender mis convicciones y mi ideología - y sigo adelante aportando mi granito de arena para hacer un Campeche mejor.

Claudia Sheinbaum Pardo  
 Layda Sansores  
 Liz Hernández  
 Luisa Alcalde  
 Eida Castillo Quintana  
 #EsTiempoDeMujerespara



8 comentarios · 0 veces etiquetado

Me gusta Comentar Compartir

8. El 27 de enero de 2026, la denunciada realizó una nueva publicación de posicionamiento, como se muestra a continuación:

<https://www.facebook.com/share/p/1CqpyWanzd/>

**Mariana Monroy Barahona**  
 27 de enero a las 9:33 a. m. · 0

He llevado una vida poco convencional. Debido a mi naturaleza intrépida, siempre han surgido intervalos en los que las cosas se complican y, para ser sincera, son más de lo que cabría esperar.

Sin embargo, esto me fortalece y me motiva a no conformarme. Me mantengo firme en mis propósitos a pesar de que muchos quisieran darme un golpe.

Lo importante es avanzar sin competir con nadie, avanzo a mi propio paso.

¡Yo con dios!

¿Quién contra mí?

De lo demás que pase se lo dejo a la vida...

#SiempreContigo  
 #EsTiempoDeMujeres  
 #Castamay  
 #Tikinmul  
 #lauretes  
 #pichcampeche  
 #BONFIL  
 #MelchorOcampo  
 #Campeche



Asimismo, el mismo 27 de enero, cambió su perfil aludiendo a Tikinmul, una población que pertenece a la demarcación del distrito 2 local:

*[Handwritten mark]*



Asimismo, se identifica en la página como "Figura pública",

Mariana Monroy Barahona actualizado de foto del perfil  
ayer a las 11:42 a. m. · 48

Hola, soy Mariana Monroy Barahona

Desde mi trabajo como líder social he tenido la oportunidad de conocer de cerca las realidades del Distrito 2 de Campeche.

Este espacio es para compartir lo que se escucha en la calle y para impulsar una forma de trabajar por la gente de manera cercana y sencilla.

Gracias por estar aquí



<https://www.facebook.com/share/p/1AxjQYPVGd/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1C5hnYrqC1/>

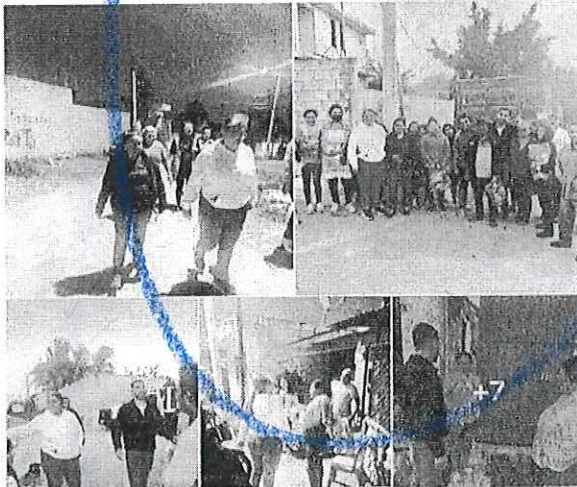
11. El mismo día, 3 de febrero de 2026, C. Mariana de atocha Monroy Barahona participó en la denominada "brigada de la secretaria de bienestar", en conjunto con el C. Esteban Hinojosa Rebolledo titular de dicho organismo, en la Colonia 20 de Noviembre, realizando diversas publicaciones en sus redes sociales bajo la identificación **#SomosGentequeCaminaJunta**, en una clara alusión a equivalentes funcionales para posicionarse ante la ciudadanía, en recorridos proselitistas y entrega de despensas, como puede advertirse en las fotografías que acompañan a las publicaciones en redes:

Mariana Monroy Barahona ayer a las 11:42 a. m. · 48

Nos unimos a la brigada de la secretaria de bienestar encabezada por el secretario Esteban Hinojosa Rebolledo

En la colonia 20 de Noviembre, una hermosa experiencia la calidez con la que fuimos recibidos; escuchamos de cerca las necesidades y por supuesto que volveremos

#SomosGentequeCaminaJunta



Mariana Monroy Barahona

Enviar mensaje

**Mariana Monroy Barahona** · Seguir  
Ayer a las 10:50 a. m. · 📍

Nos unimos a la brigada de la secretaría de bienestar encabezada por el secretario Esteban Hinojosa Rebolledo  
En la colonia. 20 de Noviembre, una hermosa experiencia la calidez con la que fuimos recibidos; escuchamos de cerca las necesidades y por supuesto que volveremos  
#SomosGenteQueCaminaJunta



Mariana Monroy Barahona

Enviar mensaje

Me gusta

Comentar

Compartir

Mariana Monroy Barahona está en **Colonia 20 de Noviembre**  
3 de febrero a las 11:01 a. m. · San Francisco de Campeche · 🎵 LET'S GO · Dalcorry Sunrise

#somosgentequecaminajunta



9

Me gusta

Comentar

Compartir

<https://www.facebook.com/share/p/1C8rV9HV27/>

<https://www.facebook.com/share/r/1DjKqRYxFu/>

<https://www.facebook.com/share/r/1DjKqRYxFu/>

<https://www.facebook.com/share/1FGixr5NHd/>

<https://www.facebook.com/share/16qaDAihcA/>

<https://www.facebook.com/share/1CQnexTDUc/>

<https://www.facebook.com/share/177juBedi3/>  
<https://www.facebook.com/share/16UKVUkvbb/>  
<https://www.facebook.com/share/1HqiArEaxx/>  
<https://www.facebook.com/share/1DRHomU4wN/>  
<https://www.facebook.com/share/1DQnNq6o7u/>  
<https://www.facebook.com/share/1GGQBSvGjy/>  
<https://www.facebook.com/share/r/1N6h2mhfUB/>  
<https://www.facebook.com/share/r/16G35esN9q/>

12. Como se acredita de las publicaciones antes mencionadas, en redes sociales tanto personales como oficiales, la denunciada realiza publicaciones y post, en las cuales promueve su imagen, utilizando acciones y/o programas de beneficio social, para promover su imagen, exaltando cualidades personales y emulando su trayectoria, empleando frases de forma explícita y con equivalentes funcionales, lo que constituyen acciones sistemáticas de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad con miras a posicionar su imagen y la del partido MORENA para el proceso estatal ordinario 2026-2027. Ello, siendo servidora pública militante del Partido del Trabajo.
13. Las publicaciones de la persona denunciada se encuentran vulnerando la equidad y neutralidad de la contienda, por ser proclives a despertar la simpatía del electorado hacia ella de forma personal, así como al partido MORENA o del PT, previendo una futura candidatura por alguno de esos partidos, con miras a un posicionamiento anticipado e indebido, de cara al próximo proceso electoral 2026-2027. Asimismo, utiliza recursos públicos, con lo que se encuentra violentando flagrantemente, lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional
14. Durante todas las actividades promocionadas, utiliza elementos simbólicos del partido MORENA, como el color que le caracteriza y frases utilizadas en campañas previas, utilizando equivalentes funcionales para influir en las preferencias de la ciudadanía, lo que constituyen acciones ilegales de campañas anticipadas y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, realiza comentarios que promueven su imagen, resaltando cualidades personales, como una persona que es líder del distrito 2 electoral, que ha llevado ayuda y programas, que conoce las necesidades, y otras que inequívocamente son utilizadas para un posicionamiento anticipado de ella y otras personas actoras políticas.

Por lo anterior y en virtud de que las publicaciones señaladas las cuales incumplen el marco normativo, constituyendo **PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS** y los que resulten, se propicia una ventaja indebida en favor del **partido MORENA y otros del grupo denominado "4T"**; así como de su propia y eventual candidatura, generando inequidad en la contienda y la violación al principio de neutralidad e imparcialidad, con miras al próximo proceso electoral 2026-2027, actos, programas y actividades que pueden acreditarse en las ligas proporcionadas en este escripto, por lo que solicito la totalidad de las publicaciones sean certificadas por la Oficialía Electoral, tanto su existencia como su contenido en imagen y mensajes escritos o en voz.

#### PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

El artículo 582 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEC) establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos, aspirantes a cargos de elección popular, las y los ciudadanos o cualquier persona física o moral y las autoridades o **servidores públicos de cualquiera de los ámbitos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público**, entre otros actores.

Los partidos políticos pueden cometer infracciones por el incumplimiento de sus obligaciones legales, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, de conformidad con lo que establece el artículo 583 de la LIPEC.

Por su parte, las personas aspirantes a un cargo de elección popular, ciudadanía, dirigentes y afiliados a un partido político y cualquier persona física o moral, autoridades y servidoras o servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal, municipal, órganos autónomos como el Congreso del Estado y cualquier otro ente público, conforme lo establecido por los artículos 585, 586, 587 y 589 de la LIPEC, pueden cometer infracciones por la realización de actos anticipados de campaña; la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales; durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal; la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LIPEC

De las publicaciones señaladas, se advierte claramente que estamos ante indudables actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la persona denunciada, con la clara intención de posicionarse en la preferencia electoral de la ciudadanía campechana, especialmente en la demarcación del distrito 2 local, lo que constituye promoción personalizada, trasgrediendo el principio de neutralidad, haciendo uso de mensajes que, con la forma de equivalentes funcionales, utiliza para poder ganar la preferencia de la ciudadanía hacia ella y hacia el partido MORENA o el PT, de cara a las próximas elecciones a llevarse a cabo en el Estado de Campeche.

Como puede advertirse de las publicaciones denunciadas, la persona denunciada, como servidora pública, tiene más de un año promoviéndose a sí misma y al partido MORENA, lo que demuestra una estrategia coordinada de posicionamiento, que debe ser sancionada por ley.

Por lo anterior, se encuentra cometiendo las infracciones establecidas por la LIPEC en los artículos 585 fracciones I y II, 586 Fracciones I, III y V, 587 Fracción III y 589 fracciones II, III, IV, V y VII de la LIPEC; violentando con ello el marco normativo electoral, como se explica a continuación:

#### **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

El artículo 3, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa legal de campañas, que contengan llamados al voto, expresamente o a través de equivalentes funcionales, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, para alguna candidatura o partido político.

Es así, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado a través de la jurisprudencia, que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>1</sup>, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos **que hagan plenamente identificable a la persona o partido político** de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases **se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral** (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de **promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular** (elemento subjetivo).

La Sala Superior también ha señalado que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Ello como lo refiere la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Es así que es importante enfatizar que los mensajes y/o actos, que incluyan palabras o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, son considerados actos anticipados de campaña; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**, se sancione e inhiba esas conductas por parte de las autoridades electorales.

De una interpretación de las sentencias dictadas y de la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del TEPJF, se puede enfatizar que, respecto a la Jurisprudencia 4/2011, "Los actos anticipados de campaña pueden actualizarse incluso sin una manifestación explícita de solicitar el voto, si del contexto se advierte la intención de posicionar electoralmente a alguien"; de la SUP-RAP-44/2018, se advierte que las frases ambiguas como "es tiempo de construir el futuro" o "vamos por más" pueden constituir actos anticipados si se asocian a aspirantes identificables; y del SUP-RAP-29/2023, se denota que el uso de propaganda gubernamental personalizada durante tiempos no electorales, puede constituir promoción personalizada con fines electorales anticipados.

Lo anterior acredita, que los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos hacia una candidatura futura de representación en el distrito 2 local y al partido MORENA y/o PT, al utilizar símbolos como el color que le identifica (guinda y rojo), debido a que lo que busca con las publicaciones es el apoyo de la ciudadanía hacia el partido Morena o PT como partidos de la denominada 4T y, eventualmente, a su propia candidatura en el próximo proceso electoral 2026-2027.

<sup>1</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Por lo tanto, estamos ante una conducta que inequívocamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la persona denunciada, quien hace uso de su posición como servidor público, para influir en la preferencia electoral hacia sus aspiraciones futuras y hacia el partido MORENA.

Entonces, bajo este sentido, los actos expuestos a través de las publicaciones de la persona denunciada, son evidentemente contrarios a la norma electoral, dado que se actualizan los siguientes elementos:

1. Son expresiones tendientes a posicionar su figura y la del partido MORENA con miras al próximo proceso electoral estatal 2026-2027.
2. Las acciones y expresiones llevan como objetivo influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, haciendo uso de elementos simbólicos como los colores del partido MORENA y del PT, así como las frases que ha utilizado MORENA en campañas previas, y asumirse como una persona líder que ha trabajado permanentemente en el distrito 2 local, que constiuyen equivalentes funcionales, tal como se ha señalado por la jurisprudencia del TEPJF.
3. Las publicaciones denunciadas trascienden al ámbito de la ciudadanía, dado que al ser publicaciones en la red social Facebook®, son compartidas por un número considerable de personas, quienes la van reproduciendo masivamente.

Esto es así, porque la denunciada ha cometido conductas que afectan de forma negativa en la equidad y neutralidad de la contienda, de tal forma que busca posicionar al partido MORENA, al PT y a su posible candidatura a algún cargo de elección, en la próxima contienda electoral a llevarse a cabo en 2027. Y aunque no existan por el momento llamados explícito al voto, la realización de actos y eventos cuentan con una intencionalidad electoral anticipada que pueden considerarse como equivalentes funcionales, configurando actos anticipados de campaña.

Lo anterior porque existe un poco menos de un año para el inicio del siguiente Proceso Electoral Estatal Ordinario, el cual iniciará formalmente en diciembre de este 2026, además el Tribunal Electoral del Estado de Campeche ha manifestado la siguiente reflexión en el expediente TEEC/JE/7/2025:

*"(...) bajo los criterios de la sana crítica y la máxima experiencia, han demostrado que la influencia de las acciones, tanto positivas como negativas, quedan arraigadas al criterio y al sentir de la población por mucho tiempo, y es que estudios científicos y avalados<sup>2</sup> han demostrado que los recuerdos a corto plazo duran segundos u horas, mientras que los recuerdos a largo plazo duran años.*

*Y es que el cerebro, en este caso, tiende a borrar información que no se vincula con alguna experiencia o que sólo fue visto de forma banal. Esto es conocido como **la curva del olvido**<sup>3</sup>: proceso a través del cual el contenido aprendido se va olvidando de manera gradual.*

*Aunado a ello, el científico Hermann Ebbinghaus en su libro "Über das Gedächtnis", ha establecido que cuando se refuerza una información más tiempo se mantiene en el pensamiento del ser humano."<sup>4</sup>*

Para comprender el contexto, es necesario reconocer que las redes sociales son un mecanismo de comunicación permanente, es decir, las publicaciones están disponibles para su visita y difusión durante mucho

<sup>2</sup>Fuente citada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/2019/03/a-memoria-humana-como-creamos-rememoramos-y-olvidamos-recuerdos#:~:text=Los%20recuerdos%20a%20corto%20plazo,periodo%20limitado%20si%20lo%20repetimos.>

<sup>3</sup> Fuente citada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://www.ispring.es/blog/curva-del-olvido>

<sup>4</sup> Véase Sentencia en el Expediente TEEC/JE/7/2025

tiempo, de tal forma que al tener reacciones y comentarios positivos por la ciudadanía, se refuerza la idea de los beneficios que se están promoviendo y, por lo tanto, genera una percepción que trasciende a la ciudadanía, generando con ello la inequidad en la contienda.

Es así, que las publicaciones podrán ser replicadas en diversas ocasiones, tanto por la persona denunciada como por sus seguidores de redes sociales, generando una percepción positiva de forma excesiva, generando un mensaje reiterado y mecánico para influir en la perspectiva del electorado. Es decir, que al buscar tener la aceptación por la ciudadanía, podría conllevar el reforzamiento de la idea de los beneficios implementados por las partes denunciadas; generando una percepción positiva de la población a favor de ellos. Ello, porque la consecución de los mensajes, imágenes y videos del desarrollo de las actividades y programas que se denuncian, generan un mensaje reiterado y mecánico para influir en la perspectiva del electorado. Asimismo, la persona denunciada vincula sus acciones al partido político MORENA, al utilizar frases de campañas previas y al etiquetar a actores políticos y autoridades de ese partido, por lo que la percepción de la ciudadanía es que dicho partido también está presente en cada una de las acciones que despliega la persona denunciada.

Así, nos encontramos frente a una estrategia de posicionamiento que gira alrededor del partido MORENA y personas ligadas al mismo como la gobernadora, los secretarios del bienestar y de protección civil, así como sus presidentes local y nacional, mediante el cual se pretende posicionarse, con miras a obtener una candidatura, esto considerando que las publicaciones trascienden a la ciudadanía, por lo que las expresiones y mensajes buscan claramente la trascendencia al electorado y un posible impacto en el proceso electoral del Estado de Campeche 2026-2027, para generar la simpatía hacia el partido político MORENA y hacia su propia eventual candidatura.

Bajo esta perspectiva, se debe reconocer que la intención y finalidad de las acciones y mensajes que ha desplegado la persona denunciada es influir en las preferencias electorales. Por lo tanto, estos actos y mensajes constituyen violaciones a la norma electoral, debido a que se configuran actos anticipados de campaña. El artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los actos anticipados de precampaña o campaña constituyen infracciones a la ley, los cuales deben ser sancionados a efecto de inhibir su realización.

Todos los actos y mensajes de la persona denunciada, pone de manifiesto una estrategia electoral tendiente a influir en próximo proceso electoral ordinario 2026-2027, propiciando la inequidad e influyendo en la preferencia del electorado de forma ilegal. Por ello, es necesario que este procedimiento sea atendido de forma urgente, con miras a garantizar la certeza de la elección en 2027. Lo anterior porque el uso de equivalentes funcionales en todas las publicaciones de la persona denunciadas está presente, siendo un elemento que debe ser considerado en la sustanciación de esta queja.

Ello, porque de continuar con el despliegue de actividades y mensajes con el que promueve su imagen y la de los partidos MORENA y PT, puede generar una ventaja indebida en favor de dichos partidos y de su propia candidatura futura en el distrito 2 local.

Bajo lo anteriormente expuesto, es claro que estos actos y mensajes no cuentan con asidero jurídico, debido a que no son actos aislados, sino una estrategia coordinada con el propósito de anticiparse a los periodos oficiales de campaña y con ello, posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, propiciando la inequidad y la violación a la neutralidad de las elecciones, en flagrante violación a la base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan los entes públicos de cualquier nivel en el país, se emplearán para los fines para los que estén destinados y los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal, teniendo la obligación de aplicarlos con imparcialidad sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Asimismo, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los entes públicos tendrá carácter institucional y **no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública**. Esto sin duda trastoca la equidad entre los partidos políticos, máxime cuando son los mismos servidores públicos quienes se promocionan indebidamente, lo cual de ningún modo es aceptable por cuanto se promueven a sí mismos como personas "líderes", "que caminan", "que hacen territorio" y que utilizan como equivalentes funcionales frases de campañas anteriores que identificaron a las personas candidatas de la 4T. Los equivalentes funcionales son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor de una candidatura y que posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.<sup>5</sup>

Es así que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", estableció los elementos a atender para identificar si la propaganda de cualquier ente público o servidor público, se encuentra vulnerando los principios constitucionales, los cuales son los elementos personales (emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público); objetivo o material (análisis del mensaje) y temporal (si la promoción se realizó una vez iniciado el proceso electoral o fuera del mismo).

De dicho ordenamiento, se desprende que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos<sup>6</sup>:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate. Lo cual en este caso se cumple porque se identifica plenamente a la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencia la promoción personalizada de servidores públicos. Esto se colma porque durante más de un año y hasta la fecha, año en el que iniciará el proceso electoral ordinario 2026-2027, se continúa realizando los mensajes y publicaciones que promueven al partido MORENA.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. Lo cual se colma al posicionarse continua y reiteradamente ante la ciudadanía a efecto de generar simpatía en los votantes y que genera un impacto al momento de expresar que

<sup>5</sup> Página 14 [https://teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION-AE-027-2021-AC.pdf](https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION-AE-027-2021-AC.pdf)

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**". Véase también, entre otros, SUP-REP416/2022 y acumulados.

conoce las necesidades del distrito local 2, por lo que presupone una intención de contender por una candidatura de representación en esa demarcación.

Mediante la resolución en el expediente SUP-REP-619/2022<sup>7</sup>, la Sala Superior determinó que "la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades.", elemento que se acredita al ensalzarse la persona denunciada, como cercana a la gente, que escucha y que promueve el bienestar de la ciudadanía, especialmente en localidades que forman parte del distrito 2 local, con los colores del partido MORENA y PT, en clara alusión a una posible futura candidatura, especialmente en la demarcación correspondiente al distrito 2 local, en el Estado de Campeche.

Asimismo, son indiciarios de falta a la normatividad, cuando en sus redes promueve actos y mensajes se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que en el ámbito de sus atribuciones como servidora pública se ejercen y utiliza esas mismas redes para promoverse de forma personal y a los partidos políticos MORENA y PT. Elemento que se colma cuando es fácilmente identificable al servidor público y además se promueve como líder del distrito 2 local.

En este orden de ideas, es identificable plenamente lo que la Sala Superior ha advertido, porque no nos encontramos ante hechos aislados, sino a una serie de publicaciones en los que se utilizan el nombre, símbolo, imagen, voz y otros elementos relacionados con la persona denunciada, de tal modo que se encuentra aprovechando su posición como servidora pública, para hacer promoción para sí misma y para los partido político Morena, apartándose de la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí mismos ni para un partido político, que pueda afectar la contienda electoral.

Por ello es que, ante indicios, la sala Superior ha sostenido que se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no un hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda. Asimismo, no es necesario que se acredite la existencia de recurso económico gubernamental para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación<sup>8</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de campeche señaló a través de la sentencia en el expediente TEEC/JE/6/2025, que pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada<sup>9</sup>:

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0619-2022>

<sup>8</sup> En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Criterio utilizado por el TEEC al resolver el medio TEEC/JE/6/2025.

<sup>9</sup> Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

1. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
2. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
3. Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

De esta forma, nos encontramos ante la existencia de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, porque la denunciada, como servidora pública se encuentra promoviendo su imagen con claros fines proselitistas en sus páginas de redes sociales. Las publicaciones tienen un matiz electoral, además de la promoción personalizada, porque esencialmente se realizan con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía de la demarcación del distrito 2 local, así como en los resultados de la jornada electoral próxima a desarrollarse en el Estado de Campeche.

Resulta pues, en este orden de ideas, de alta relevancia evitar que, quienes aspiran a ocupar cargos públicos en el futuro, realicen actos de promoción personalizada, en virtud de que ello implica una ventaja indebida en detrimento de otras personas aspirantes o contendientes que se encuentran cumpliendo el marco legal y esperando los tiempos legales para realizar actos o enviar mensajes que los coloquen en la preferencia de la ciudadanía; en lugar de hacerlo a través de una ilícita promoción personalizada como es el caso de la persona denunciada, quien, con su conducta, se encuentra afectando la equidad de la contienda y con ello, se encuentra en flagrante violación al marco constitucional y legal en materia de uso indebido de recursos públicos.

Bajo la apariencia del buen derecho, la persona denunciada no cuenta con respaldo legal para las acciones de promoción que lleva a cabo, especialmente porque se encuentra fuera de toda norma, ya que de manera abierta y en claro interés de participar en las elecciones que se llevarán a cabo en 2027, se encuentra promoviendo su imagen de forma reiterada y simultánea. Es decir, de ningún modo sus apariciones en eventos, sus publicaciones o mensajes son aislados o espontáneos, por el contrario, son parte de una estrategia administrada para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, con miras a obtener alguna candidatura en el proceso electoral 2026-2027 en el Estado de Campeche.

Siendo que el uso indebido de recursos públicos se encuentra ligado a la promoción personalizada, es menester que se sancione de forma inequívoca tal ilícito. Ello, porque tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que las redes sociales de los servidores públicos constituyen un canal de comunicación directo con la sociedad y por ende, están sujetas al control de la transparencia y el acceso a la información pública<sup>10</sup>, por lo cual su uso es una extensión de la persona servidora pública y su uso para promocionarse indebidamente, constituye uso indebido de recursos públicos.

<sup>10</sup> Amparo 1005/2018, Jurisprudencia 19/2026 TEPJF

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a través de la sentencia en el expediente TEEC/PES/115/2024, advirtió que las personas servidoras públicas realizan actividades permanentes y, por lo tanto, reciben recursos públicos para sostener sus actividades, dando como consecuencia que la realización o asistencia a eventos públicos, el uso de sus redes sociales para promocionarse o cualesquier otra actividad de promoción o para generar simpatía a un partido o candidatura, implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral y se traduce en una donación del funcionario respecto del erario que implica su función en actos o actividades que constituyen una infracción a la ley electoral.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/007/2025, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche manifiesta que

"... un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura al servicio del estado y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho, ya que por su condición debe atender a una mayor pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, (...) ... el deber de aplicar con imparcialidad los recursos impacta en el uso de las redes sociales, pues ellas constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el principio de imparcialidad. (...) ... el principio de imparcialidad impone a las personas servidoras públicas la obligación de no influir en la equidad de las contiendas mediante el uso de recursos públicos, entendidos estos no sólo en su dimensión material -como bienes, instalaciones, vehículos, personal o presupuesto-, sino también en su dimensión simbólica o institucional, como puede ser el uso del cargo, la investidura, la proyección pública del funcionario o los canales de comunicación oficiales (...) ... la directriz de medida en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; (...)"; así, del análisis de dicha sentencia se puede deducir que el uso de redes sociales para promocionarse, tanto de las cuentas oficiales de la Secretaría del Bienestar, como de las personales del C. Esteban Hinojosa Revollo como titular de dicha secretaría, indudablemente devienen en el uso indebido de recursos públicos que afectan la equidad de la contienda entre futuras candidaturas, entre partidos políticos y entre las diversas fuerzas políticas que participarán en el próximo proceso electoral estatal ordinario de Campeche 2026-2027.

Además de lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, las personas servidoras públicas deben conducirse en todo momento con prudencia discursiva y no deben promocionar programas gubernamentales como logros particulares, ya que ello constituye un modo ilegal de posicionarse ante la ciudadanía, constituyendo una ilegal promoción personalizada, con la intención de influir en la contienda electoral. Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia dictada por Sala Superior: **Jurisprudencia 12/2024 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.**

Por otra parte, el hecho de que la persona denunciada, se promueva a sí misma y al partido MORENA y PT durante más de un año, no puede considerarse un acto aislado y espontáneo, sino como una manifestación de apoyo a su propia candidatura futura y al partido político MORENA y PT en el cual milita, antes de que inicie el proceso electoral el próximo año, en diciembre de 2026, ya que este actuar sistemático y reiterativo es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda electoral y la ciudadanía puede verse influenciada por tales actos; es decir, claramente se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento del partido MORENA y PT, así como de su propia futura candidatura, generando un impacto en los principios rectores de la materia electoral.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar la conducta aquí denunciada, como violatoria de la normativa electoral, se debe ponderar los elementos señalados, así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva y si ello está generando una ventaja indebida e injustificada a favor del partido MORENA y PT, como de las persona denunciada, con miras a obtener la preferencia electoral en caso de ostentar una candidatura en el próximo proceso electoral 2026-2027.

En este orden de ideas, la Sala Superior, en la resolución SUP-REP-229/2023<sup>11</sup>, señaló que el elemento temporal se acredita si los hechos tienen verificativo fuera del periodo previsto por la ley para promocionarse con una precandidatura o candidatura. Por lo tanto, no tiene que establecerse una cercanía específica al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, para que exista la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la promoción personalizada en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor<sup>12</sup>.

Asimismo, el elemento temporal se acredita al ser acciones que de manera sistemática y reiterativa, han estado ocurriendo durante más de un año por la persona denunciada, quien han buscado posicionarse ante la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral.

Por otra parte, hay que considerar que los servidores públicos, deben limitar su participación en eventos de entrega de apoyos sociales, porque su sola participación es una violación a los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, debido a que se genera un sentido de simpatía y de gratitud ante una futura candidatura. De la interpretación sistemática y funcional de la Jurisprudencia 35/2024 COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL., se reconoce que la coacción al voto se actualiza sin que sea necesario acreditar un acto material de violencia o amenazas, basta con que exista una posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas sociales, para que se considere una influencia al ejercicio de los derechos político-electorales en libertad de la ciudadanía, ello se traduce necesariamente al caso particular debido a que se promueve de forma personal al titular de la Secretaría del Bienestar entregando apoyos, lo que es una forma de coacción al voto futuro por una expectativa de entregar apoyos similares en caso de contender y acceder a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral.

Es por ello que las publicaciones en redes de la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, deben estudiarse al amparo de la Jurisprudencia 37/2024. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA., y la Jurisprudencia 9/2025. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA; así como lo establecido en la Jurisprudencia 12/2024 que establece que en *"el derecho a la libertad de expresión de una persona servidora pública, ésta última permanece vinculada a cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad. Estos principios derivan en el deber reforzado de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios; así, estos principios se trastocan si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios."*

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0229-2023.pdf>

<sup>12</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC-13/2023. Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/13/SRE\\_2023\\_PSC\\_13-1230476.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/13/SRE_2023_PSC_13-1230476.pdf)

Es así, que se deben analizar no solamente los mensajes emitidos en los actos del partido MORENA, debido a que como persona servidora pública, su sola presencia en eventos de entrega partidistas, puede ser una forma de trasgredir el principio de neutralidad, tal como se establece en la **TESIS LXX/2024 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Ello, porque la Sala Superior ha advertido que las y los servidores públicos deben conducirse en todo momento con prudencia discursiva y además, no deben promocionar programas y logros de gobierno de forma personal, ni deben acudir a eventos partidistas en días hábiles, ya que de modo alguno debe influir en la contienda electoral próxima a realizarse en el Estado de Campeche. Ello, como señala la **Jurisprudencia 18/2011. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**

En este orden de ideas, el denunciado también se encuentra infringiendo la normatividad al acudir a eventos proselitistas en días hábiles, teniendo la restricción de asistir a ellos solamente en días inhábiles por ley y en el correspondiente a un día hábil por seis de trabajo. Esto porque al ser titular de un organismo público, tiene actividades permanentes a su cargo. Asistir a eventos de índole partidista afecta la equidad en la contienda, lo que implica una violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional. Refuerza este argumento, la **Tesis I/2015 ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quinta Época

Es así que la persona denunciada no solamente se encuentra cometiendo promoción personalizada y actos anticipados de campaña a través de sus publicaciones, sino que al utilizar en su propio beneficio promocional la entrega de recursos e insumos de programas de la secretaría del bienestar y de protección civil, se encuentra ejerciendo indebidamente recursos públicos. Asimismo, tal como el Tribunal Electoral del Estado de Campeche señaló en la sentencia en el expediente TEEC/PES/115/2024, las personas servidoras públicas realizan actividades permanentes y por lo tanto, reciben recursos públicos para sostener sus actividades, de tal forma que, la realización o asistencia a eventos de índole partidista, utilizando las redes sociales oficiales y personales para promocionarse en dichos eventos, implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral y se traduce en una donación del funcionario respecto del erario que implica su función en actos o actividades; lo cual constituye una infracción a la ley electoral.

#### **CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA Y PT**

Se acredita la responsabilidad del Partido Político MORENA y PT en el presente asunto, toda vez que son responsables directo de vigilar el actuar de sus militantes y simpatizantes, situación que, en el caso específico, como se puede observar de las pruebas ofrecidas, no se realizó, máxime que las conductas sobre las cuales no se tuvo el deber de cuidado, colisiona y vulnera directamente el marco normativo que rige la materia electoral.

Lo anterior, porque las actuaciones involucran no solamente a las personas denunciadas, sino a otras personas servidoras públicas así como dirigentes y militantes del Partido MORENA y PT, quienes se encuentran al tanto de las conductas realizadas y que representan infracciones a la Ley Electoral, al haber sido etiquetadas en gran parte de las publicaciones denunciadas.

Es así, que la persona denunciadas al ser visiblemente simpatizante del Partido Morena y militante del PT, al vulnerar la norma constitucional y legal en materia de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, a través de las publicaciones descritas, resulta relevante que dichos partidos políticos elevan su grado de responsabilidad y vigilancia en las conductas llevadas a cabo por las personas que los representan, como lo refiere el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse o a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones o las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación de la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por lo cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran

como actos de la propio persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

La Sala Superior ha considerado que cuando se trate de acciones de terceras personas en beneficio de un partido político, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de una opción política, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda. Ello se constata porque en diversas publicaciones aparecen funcionarios del gobierno estatal, así como dirigentes y militantes del Partido Morena, además de ser etiquetados en las mismas, por lo que es atribuible pensar que el partido ha sido complaciente con las acciones de las personas denunciadas.

### SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a la denunciada, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, la exposición de la imagen de la persona denunciada, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y el PT, así como a su propia y probable candidatura, así como ordenar a la persona denunciada y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campaña anticipada y promoción personalizada; así como en el caso de las publicaciones en donde se han exhibido a menores de edad con rostros plenamente identificables, el retiro de dichas publicaciones o la difuminación de los rostros de personas menores de edad.

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumpla con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas.

Lo anterior como lo establece la Tesis XXXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierta que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

La Sala Superior se ha pronunciado al respecto en el expediente SUP-REP-538/2022, mediante el cual ratificó el acuerdo ACQyD-INE-144/2022 emitido por la Comisión de Quejas del INE, que declaró la procedencia de la tutela preventiva y medidas cautelares respecto del partido Morena, por la organización de un evento aparentemente proselitista el 26 de junio de 2022 en el estado de Coahuila, así como de 30 personas servidoras

públicas y el Dirigente Nacional de Morena, al considerar que participaron en forma activa y preponderante en dicho evento, mismo que se consideró parte de una estrategia de posicionamiento electoral, con miras al proceso electoral 2023-2024. Dentro de las personas a las que se les dictó medidas de tutela preventiva, se encontraban tres personas diputadas federales, entre ellos el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.<sup>13</sup>

Por lo anterior, es procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

#### **PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN DILIGENTE, PRONTA Y EXPEDITA**

Con fundamento en el artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se solicita que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Oficialía Electoral o de la Unidad Administrativa que considere pertinente este Organismo Público Local Electoral, dé fe y levante acta circunstanciada de las publicaciones denunciadas y cuyas ligas electrónicas obran en el Apartado de Hechos.

Lo anterior con relación a las Jurisprudencias 28/2010 y 22/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA., y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

#### **PRUEBAS**

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

- 1.- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en todas y cada una de las ligas electrónicas vertidas en el escrito de queja, las cuales se solicita que sean verificadas por la autoridad electoral.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular que se elabore, con motivo de la diligencia solicitada en sitio para perfeccionamiento de las técnicas antes ofrecidas y se corrobore en los sitios de internet, la existencia de la propaganda denunciada.
- 3.- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** En su doble aspecto en todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Electoral del Estado de Campeche, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, reconociéndome la personalidad con la que comparezco, con el presente escrito de Queja en contra de la C. MARIANA DE ATOCHA MONROY BARAHONA y de los partidos MORENA y DEL TRABAJO, por hechos que constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, y por Culpa In Vigilando; así como por las demás faltas e infracciones electorales que resulten,

<sup>13</sup> [https://centralelectoral.ine.mx/2022/07/20/ine-ordena-a-personas-servidoras-publicas-que-se-abstengan-de-asistir-participar-organizar-convocar-y-realizar-actos-de-proselitismo-politico/?utm\\_source=chatgpt.com](https://centralelectoral.ine.mx/2022/07/20/ine-ordena-a-personas-servidoras-publicas-que-se-abstengan-de-asistir-participar-organizar-convocar-y-realizar-actos-de-proselitismo-politico/?utm_source=chatgpt.com)

establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y todas las que resulten aplicables de la investigación de los hechos.

**SEGUNDO.** Se me notifique el número de expediente asignado.

**TERCERO.** Se lleven a cabo las diligencias necesarias para confirmar la veracidad del contenido de las publicaciones insertas en el presente que se relaciona a los hechos denunciados.

**CUARTO.** Se otorguen las medidas cautelares solicitadas en el capítulo correspondiente del presente ocurso.

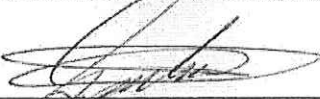
**QUINTO.** Se realicen todas y cada una de las diligencias de investigación necesarias, por parte de la autoridad administrativa electoral para que se radique y admita la presente Queja, así como emplazar a las personas denunciadas.

**SEXTO.** Se fije fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.** En términos de la legislación y reglamentación vigente, una vez agotada la sustanciación del Procedimiento Sancionador que se conforme con motivo de la presente Queja, se emita la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** Se me notifique la resolución correspondiente.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**



**LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**




INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"



En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **13** horas con **20** minutos del día **26** de **marzo** del año **2026**, se presentó ante la Oficialía Electoral el **C. Gilbert Alexander Gamboa Balam**, mismo que se identifica con **SU INE OCR: 0004078036474**, para entregar **1** original **1** copia del escrito de queja de fecha **26 de marzo del 2026**, en contra de la **C. Mariana de Atocha Monroy Barahona, Servidora Pública en COPRISCAM**, constante de **13** fojas de ambos lados excepto la última.

Recibe:

  
LIC. JOSE MANUEL GOMEZ SAENZ  
ASISTENTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

Presenta:

  
LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM

INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.



THE UNIVERSITY OF  
THE STATE OF ALABAMA  
SYSTEM

**SINTEXIO**



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de veintitrés (23) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----  
Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 25 días de junio de 2026.

Atentamente

**Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,  
Secretaría Ejecutiva del Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

**ieec**  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA EJECUTIVA

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".